

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

INDUSTRIA MILITAR

RESOLUCIÓN No. 306 DE 2025

(29 OCT 2025)

Por la cual se actualiza el Comité de Conciliación de la Industria Militar, se deroga la Resolución No. 151 de 2022 y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA INDUSTRIA MILITAR

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 2069 de 1984, el Decreto 1069 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 586 de 2022, en concordancia con el Decreto 1103 de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 071 del 29 de abril de 1997, se creó el Comité de Defensa Judicial y Conciliación en la Industria Militar.
2. Que a través de la Resolución No. 048 del 22 de febrero de 2007, se adoptó el reglamento del Comité de conciliación.
3. Que a través de la Resolución No. 152 del 19 de agosto de 2009, se actualizó el Comité de Conciliación de la Industria Militar.
4. Que el Gobierno Nacional con el objetivo de compilar y racionalizar normas y reglamentaciones preexistentes, expidió el Decreto Reglamentario Único del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015, que regula lo relacionado con el funcionamiento de los Comité de Conciliación.
5. Que a través de la Resolución No. 151 del 08 de agosto de 2022, se actualizó el Comité de Conciliación de la Industria Militar y se deroga la Resolución No. 152 del 19 de agosto de 2009.
6. Que el Gobierno Nacional expidió el 30 de junio de 2022 la Ley 2220 de 2022 "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones" cuyo propósito es unificar la normativa sobre la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC), para hacer más eficiente y eficaz la administración de justicia.
7. Que la Ley 2220 de 2022 en su artículo 115 establece que "Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles." y entre otras cosas adiciona algunas funciones al comité de conciliación y al secretario técnico de las estipuladas en el Decreto 1069 de 2015.
8. Que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015 y el Artículo 117 de la Ley 2220 de 2022.
9. Que el Comité de Conciliación decidirá en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigente, evitando lesionar el patrimonio público.
10. Que la Jefe de la Oficina Legal, Doctora Carolina Ladino Cortés, postuló al abogado David Guillermo Duarte Mahecha identificado con cédula de ciudadanía 1.030.583.219 y tarjeta profesional 249.217 para ser designado como el nuevo Secretario Técnico del Comité de Conciliación a partir de la siguiente sesión.

La designación fue puesta a consideración del Comité por el Abogado Miller Orlando Moreno Suárez, actuando como Secretario Técnico, y fue acogida por los miembros mediante votación unánime, aceptando al Doctor Duarte Mahecha para ejercer el cargo.

11. Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario actualizar el Comité de Conciliación de la Industria Militar, derogar la Resolución No. 151 de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Industria Militar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El Comité de Conciliación de la Industria Militar, es instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. PRINCIPIOS RECTORES. Los miembros del Comité de Conciliación de la Industria Militar y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán con base en los principios de la legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público. En ese orden de ideas, deberán propiciar y promover la utilización exitosa de los métodos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

PÁRAGRAFO: TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Si alguno de los integrantes del Comité, se encuentra inmerso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses plasmadas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, deberá informarlo al Comité antes del inicio de la sesión para que los demás integrantes decidan sobre la procedencia de ésta dejando constancia en el acta.

ARTÍCULO TERCERO. CONFORMACIÓN. El Comité de Conciliación de la Industria Militar, estará integrado por los funcionarios que desempeñen los siguientes cargos:

MIEMBROS PERMANENTES CON VOZ Y VOTO:

1. El Presidente de la Industria Militar o su delegado, quien presidirá las sesiones.
2. El Jefe de la Oficina Legal o su delegado.
3. El Vicepresidente Corporativo.
4. El Vicepresidente de Operaciones.
5. El Vicepresidente Comercial.

INVITADOS PERMANENTES CON VOZ:

1. Jefe de la Oficina de Control Interno o su delegado.
2. Secretario Técnico del Comité de Conciliación.
3. Asesor de Presidencia.

PARÁGRAFO 1. El Secretario Técnico del Comité será un profesional del derecho de la Oficina Legal, designado por el Comité de Conciliación.

PÁRAGRAFO 2. La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria para los integrantes con voz y voto; así mismo no es delegable, excepto para el caso del Presidente y la Oficina Legal.

PARÁGRAFO 3. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto y el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso.

PARÁGRAFO 4. El Comité de Conciliación podrá invitar a sus sesiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

PARÁGRAFO 5. Los miembros permanentes del Comité deben cumplir las calidades exigidas por las normas vigentes. No se permitirá la participación en calidad de miembro permanente del Comité a los contratistas ni a funcionarios que no reúnan las calidades exigidas.

ARTÍCULO CUARTO. SESIONES Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan, de conformidad a lo contemplado en el Decreto 1069 de 2015 y la Ley 2220 de 2022.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

PARÁGRAFO ÚNICO: La decisión de conciliar en los términos previstos en la presente resolución, por sí sola no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

ARTÍCULO QUINTO. LUGAR DE LA SESIÓN. El Comité de Conciliación podrá reunirse en la Sala de Juntas de la Presidencia, en el Despacho de la Presidencia en las Oficina Centrales de la Industria Militar y/o de manera virtual a través de plataformas tecnológicas, según sea el caso. De cada reunión se levantará un acta con los aspectos y comentarios más relevantes, conclusiones y decisiones adoptadas, la cual deberá estar firmada por el Presidente y Secretario Técnico.

ARTÍCULO SEXTO: FUNCIONES. El Comité de Conciliación de la Industria Militar ejercerá las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, las cuales se señalan a continuación:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada.
6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
11. Dictar su propio reglamento.
12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.
13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité, las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. Cada acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
8. Las demás que le sean asignadas por el comité.

ARTÍCULO OCTAVO. ACCIÓN DE REPETICIÓN: El Comité de Conciliación deberá realizar el estudio pertinente para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para tal efecto, el ordenador del gasto previo aviso de la Oficina Legal, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión..

ARTÍCULO NOVENO. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. Los apoderados deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial, y sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO. DEBERES DE DILIGENCIA Y CUIDADO ANTE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El Comité de Conciliación actuará con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado. La Procuraduría General de la Nación adelantará acciones de vigilancia especial para verificar el cumplimiento de estos deberes de diligencia y cuidado. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes del Comité de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RESERVA LEGAL DE LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA JURÍDICA. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la Industria Militar, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.

Las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional son los documentos, conceptos, lineamientos e información a los que acuden la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o las entidades públicas encargadas de hacer efectiva la defensa jurídica del Estado y de proteger sus intereses litigiosos.

En este evento, el documento en el que consten la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. INDICADOR DE GESTIÓN. En concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.7. del Decreto 1069 de 2015 y el artículo 122 de la Ley 2220 de 2022, la prevención del daño antijurídico será

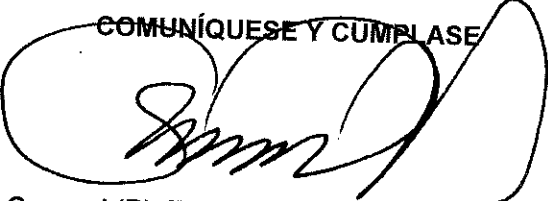
considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO TECNICO COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Designar al abogado David Guillermo Duarte Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.583.219 y tarjeta profesional 249.217, como Secretario Técnico del Comité de Conciliación a partir de la sesión prevista para el 29 de octubre de 2025 y en adelante, en atención a la votación unánime de los miembros del Comité en sesión de 16 de octubre de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición, y deroga y sustituye la resolución 151 del 08 de agosto de 2022, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 OCT 2025

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



Coronel (R) JUAN CARLOS MAZO GIRALDO
Presidente de la Industria Militar

Vo.Bo. Jefe Oficina Legal, Carolina Ladino Cortes 
Revisó: Jefe de Grupo Oficina Legal, Carlos Andrés Moreno Torres 
Elaboró: Profesional Oficina Legal, David Guillermo Duarte Mahecha 

